

Ricardo Julio Sanclemente Holguín
Abogado Especialista
Conciliador en Derecho.

SEÑOR

JUEZ 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA HUILA

Le habla **RICARDO JULIO SANCLEMENTE HOLGUIN**, mayor y vecino de Riofrío V, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.395, expedida en Riofrío y portador de la Tarjeta Profesional No. 148856, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA**, mayor y vecino de Medellín (A), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.547.088, expedida en Armenia (Q) y de **JUANCARLOS GIRALDO DIAZ** mayor y vecino de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.686.984 según poderes debidamente otorgados, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO que en contra de mis mandantes ha iniciado a través de apoderado el señor Alfredo Montes Oliveros, con radicado 2021-676; dando respuesta de la siguiente manera:

1. A los HECHOS:

AL PRIMERO: es cierto, así consta en el certificado de tradición y libertad aportado por la demandante que corresponde al predio con matrícula inmobiliaria 2007074 el mismo que aparece como folio cerrado según la oficina de registro de IIPP de Neiva.

AL SEGUNDO: es cierto, así consta en el certificado de tradición y libertad aportado por la demandante que corresponde al predio con matrícula inmobiliaria 200-7074 el mismo que aparece como folio cerrado según la oficina de registro de IIPP de Neiva.

AL TERCERO: es cierto.

AL CUARTO: no es cierto. El registro del título inscrito en la oficina de IIPP NO se encuentra vigente pues como consta en la anotación 012 de 11 de marzo de 1998 mediante escritura 542 del 9 de marzo de 1998 se dispuso el desenglobe de este predio, se cerró el folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria 2007074 y se abrieron las matrículas 200-142166 y 200-142165 siendo con ésta última como se identifica a partir de dicha fecha el predio que nos ocupa y que es de dominio pleno y absoluto de mis mandantes y en el cual con licencia de construcción otorgada por la Curaduría Urbana 1 de Neiva construyeron mis mandantes en él

CARRERA 9ª Nro. 4 - 74 CELULAR 316 380 0153
sas.sas@hotmail.com
RIOFRIO VALLE

Ricardo Julio Sanclemente Holguín
Abogado Especialista
Conciliador en Derecho.

AL QUINTO: es parcialmente cierto, pues la última anotación en el folio de matrícula inmobiliaria 200-7074, la nro 012, dispuso el cierre de la misma y la apertura de las matriculas 200- 142166 y 200-142165 ya mencionadas.

AL SEXTO: es parcialmente cierto, pues mi representado no fue convocado debidamente. Que se pruebe.

AL SEPTIMO: igual que el anterior, mi mandante no fue debidamente convocado, de tal manera que no podía asistir. Que se pruebe.

2. A las PRETENSIONES:

Nos oponemos a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado y además ellas carecen total y absolutamente de congruencia.

- 2.1. En la pretensión primera se pide la declaración de dominio pleno y absoluto del inmueble con nomenclatura carrera 2 No 2 A-06 y no se menciona a quién.
- 2.2. En la pretensión segunda se pide restituir un inmueble diferente al anterior; el de nomenclatura carrera 3 No 2 A-06
3. Asimismo tampoco hay coherencia en los fundamentos de derecho tanto en los artículos del CC como en los del CGP.

Es de anotar también que el demandante fue denunciado por el señor CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de invasión de tierras o edificios en el inmueble con matrícula inmobiliaria 200-200-142165 y posteriormente el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Neiva Huila dentro del proceso con radicación 41 001 6000 586 2018 01062 condenó al aquí demandante ALFREDO MONTES OLIVEROS por el delito de invasión de tierras o edificios, ratificando con ello el dominio pleno de mis mandantes sobre el dicho bien.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

CARRERA 9ª Nro. 4-74 CELULAR 316 380 0153
sas.sas@hotmail.com
RIOFRIO VALLE

Ricardo Julio Sanclemente Holguín
Abogado Especialista
Conciliador en Derecho.

1. La escritura Nro. 3295 del 5 de octubre de 2016, de la Notaría 3ª de Neiva mediante la cual mis poderdantes adquirieron el predio.
2. El certificado de tradición y libertad correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria 200-142165
3. Licencia de construcción Nro. 139 otorgada por la Curaduría urbana 1 de Neiva mediante resolución 41001-1-19-140 modificada por la resolución 41001-1-19-0311 de 23 de julio de 20129

Testimoniales:

Sírvase señor Juez citar a los señores LUZ EDITH GUZMAN SUAREZ y LUIS FARID SIERRA GONZALEZ identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.075.209.583 y 12.195. 884 respectivamente, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

Pericial:

Sírvase señor juez si a bien lo tiene, decretar inspección judicial con intervención de peritos, sobre el predio objeto del presente proceso, a fin de constatar los hechos expuestos.

NOTIFICACIONES

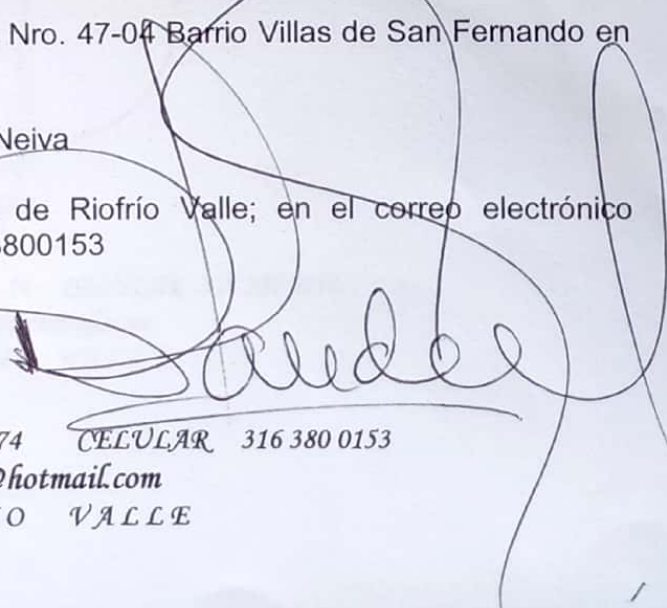
Mis mandantes:

Cesar Augusto Giraldo Atehortúa en la Calle 4G Nro. 84B-85 Conjunto Aviva, loma Los Bernal Torre 1 en Medellín (Ant)
Juan Carlos Giraldo Díaz en la calle 20 A Nro. 47-04 Barrio Villas de San Fernando en Neiva

Los testigos en la carrera 2 No 2 A-06 de Neiva

El suscrito, en la carrera 9 Nro. 4-74 de Riofrío Valle; en el correo electrónico sas.sas@hotmail.com o en el celular 3163800153

Del Señor Juez respetuosamente,


CARRERA 9ª Nro. 4-74 CELULAR 316 380 0153
sas.sas@hotmail.com
RIOFRIO VALLE

Ricardo Julio Sanclemente Holguín
Abogado Especialista
Conciliador en Derecho.



SEÑOR
JUEZ 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA HUILA

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ, mayor y vecino de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.686.984, expedida en Armenia (Q), por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a RICARDO JULIO SANCLEMENTE HOLGUÍN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.427.395 expedida en Riofrío V, y con T.P. No 148856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por el señor ALFREDO MONTES OLIVEROS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva H, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.099.181, expedida en Neiva (H); asimismo para que continúe con mi representación en el citado proceso

Mi apoderado queda facultado para, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, pedir y controvertir pruebas, aclarar, corregir, modificar, complementar y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato y la salvaguarda de mis derechos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado para los efectos y conforme al presente mandato.

Respetuosamente,

JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ

ACEPTO:

RICARDO JULIO SANCLEMENTE HOLGUÍN

CARRERA 9ª Nro. 4 - 74 CELULAR 316 380 0153
sas.sas@hotmail.com
RIOFRIO VALLE



República de Colombia

Pág. 1



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO
(3.295)

FECHA: OCTUBRE 05 DE 2.016



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 200-142165

CEDULA CATASTRAL NUMERO: 01-03-0131-0032-000

DIRECCION O NOMBRE: CARRERA 3 No. 2A-06

CIUDAD: NEIVA **DEPARTAMENTO:** HUILA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO **VALORES EN PESOS**

ESPECIFICACION **(S)**

COMPRAVENTA \$28.000.000.00

AVALUO CATASTRAL: \$23.822.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO/CONTRATO

VENDEDORA

MIRIAM MONJE ROJAS C.C. 31.265.818

COMPRADORES

CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA C.C. 7.547.088

JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ C.C. 7.686.984

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, a los

cinco (05) días del mes de Octubre

del año dos mil dieciséis (2.016), al Despacho de la NOTARIA TERCERA DEL

CIRCULO DE NEIVA, cuya Notaria Encargada es la Doctora LUZ SUAZA

CEDEÑO

Comparecio MIRIAM MONJE ROJAS, mayor de edad, vecina de Neiva, de estado civil soltera, identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.265.818 expedida en Cali, manifiesto:

PRIMERO.- Que por el presente público instrumento, transfiere a TITULO DE VENTA a favor de CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA, un



e

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

derecho de cuota equivalente a un cincuenta por ciento (50%), y a JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ, un derecho de cuota equivalente a un cincuenta por ciento (50%), sobre el siguiente inmueble: -----

El lote de terreno, ubicado en la Carrera 3 numero 2A-06 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con un área aproximada de 155.00 metros cuadrados, junto con la casa de habitación que allí existe, determinado todo por los siguientes linderos: -----

POR EL NORTE, en 19.00 metros aproximadamente, con solar que fue de Felisa Losada, luego de Juana Losada hoy de Rosa Cuellar. -----

POR EL SUR, con la calle 2 A, en 18.30 metros aproximadamente, con predios de Santiago Triviño y luego de Miguel Vega hoy de Julio Quintero -----

POR EL ORIENTE, en 7.20 metros aproximadamente, con el lote No. 2 que también se desengloba en esta escritura del lote matriz. -----

POR EL OCCIDENTE, en 8.30 metros aproximadamente, con la carrera 3ª vía publica municipal de por medio, colindando con predio de las herederas de Natividad Garcia. -----

A este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria número 200-142165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva e inscrito en el catastro vigente bajo la Cedula Catastral numero 01-03-0131-0032-000. -----

PARAGRAFO.- No obstante la cabida y linderos acabados de expresar la compraventa se hace como cuerpo cierto. -----

SEGUNDO.- Que dicho (s) inmueble (s) lo (s) adquirió (eron) el (la) vendedor (a) por compraventa que le hizo a NANCY TRUJILLO MONJE, mediante escritura publica numero 2.940 de fecha 07 de Septiembre de 2.016, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número 200-142165. -----

TERCERO.- Que el precio de la venta es la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, que el (la) vendedor (a) declara (n) tener recibida a entera satisfacción de manos de los compradores -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner



República de Colombia

Pag. 3



44027418740

CUARTO.- Que el (la) vendedor (a) entrega el (los) inmueble (s) junto con todas sus mejoras, usos, anexidades, costumbres y servidumbres legales; y que además se vende (n) libre (s) de demandas civiles, hipotecas, pleitos pendientes, anticresis, juicios de sucesión, censo, arrendamientos por escritura pública y demás gravámenes que puedan afectar su dominio, razón por la cual se obliga a salir a saneamiento de lo vendido conforme la ley. -----

QUINTO.- Que la vendedora entrega el (los) inmueble (s) a paz y salvo por concepto de servicios públicos y así lo acepta el (la) (los) comprador (a) (es). -----

SEXTO.- Que a partir de la fecha del presente instrumento, son de cargo del (la) (los) comprador (a) (es) los pagos y reajustes de los servicios públicos, de los impuestos predial, así como de las demás tasa y contribuciones que puedan gravar el (los) inmueble (s) objeto de esta negociación. -----

SEPTIMO.- ORIGEN DE FONDOS: El (la) (los) comprador (a) (es) declara que el origen de los recursos con los que adquirió el (los) inmueble (s) objeto de este contrato provienen de ocupación, oficio, profesión, actividad o negocio lícito. Así mismo los recursos que entrega (n) no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, o en cualquier norma que lo modifique o adicione. El (la) vendedor (a) quedara eximido de toda responsabilidad que se derive por información errónea, falsa o inexacta, que el (la) (los) comprador (a) (es) proporcione al vendedor (a) para la celebración de este contrato. -----

Presentes los compradores **CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA**, mayor de edad, vecino de Neiva, de estado civil soltero, identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.547.088 expedida en Armenia; y -----

JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ, mayor de edad, vecino de Neiva, de estado civil casado, con la sociedad conyugal vigente, identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.686.984 expedida en Neiva, manifestaron: -----

A) Que acepta (n) la presente escritura y la venta en ella contenida por estar a su satisfacción; y -----

B) Que ha (n) pagado el precio de la presente compraventa y se encuentra (n) en posesión real y material del (los) inmueble (s) aquí comprado (s) por entrega que le -----



República de Colombia



Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

(s) ha (n) hecho la vendedora. -----

-----**INDAGACION LEY 258 DE 1.996**-----

Indagada **LA PARTE VENDEDORA** por el suscrito Notario, manifiesta bajo la gravedad del juramento que es de estado civil soltera y que el bien inmueble que transfiere no se encuentra afectado a vivienda familiar.-----

Indagada **LA PARTE COMPRADORA**, por el suscrito Notario, manifiestan bajo la gravedad de juramento que sus estados civiles son los expresados anteriormente y que el inmueble que compran no queda afectado a vivienda familiar, por cuanto no es adquirido en su totalidad por cada uno de los compradores.-----

(Ley doscientos cincuenta y ocho (258) de mil novecientos noventa y seis (1.996); reformada por la Ley ochocientos cincuenta y cuatro (854) de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil tres (2.003) por medio de la cual se modifica el artículo primero (1º). Y el párrafo segundo (2º) del artículo cuarto (4º).-----

El Notario advirtió a los contratantes, que la ley establece que cualquier acto jurídico que desconozca el régimen de afectación a vivienda familiar, estará viciado de nulidad absoluta.-----

ANEXOS: Se agregan para su protocolización los siguientes documentos:-----

I.- Certificado de paz y salvo con el tesoro municipal número 259080 del predio inscrito en el catastro vigente bajo el número 01-03-0131-0032-000, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Nelva, el 30 de Septiembre de 2.016 con vigencia al 31 de Diciembre de 2.016 en el cual consta que el referido inmueble está avaluado en la suma de \$23.822.000.00-----

II.- Certificado de paz y salvo número 259081 por concepto de valorización-----

III.- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los otorgantes-----



República de Colombia

Pag. 5



Aa037418741

Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar modificar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, esto debe ser corregido mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragado por los mismos. (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970)

EL (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: 1.- HA (N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU (S) NOMBRE (S), APELLIDOS (S), NUMERO (S) CORRECTO (S) DE SU DOCUMENTO (S) DE IDENTIFICACION Y APRUEBA (N) ESTE INSTRUMENTO SIN RESERVA ALGUNA, EN LA FORMA COMO QUEDO REDACTADO. 2.- LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN ESTE INSTRUMENTO CORRESPONDEN A LA VERDAD Y EL (LOS) OTORGANTE (S) LO APRUEBA (N) TOTALMENTE SIN RESERVA ALGUNA, EN CONSECUENCIA ASUME (N) LA RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER INEXACTITUD. 3.- CONOCE (N) LA LEY Y SABE (N) QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DEL (LOS) OTORGANTE (S), NI DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO.

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de las formalidades legales de su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, dentro de los dos (2) meses que señala la ley, en los términos y para los efectos legales; lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el suscrito Notario, quien lo autoriza. Se utilizaron las hojas de papel notarial números Aa037418739, Aa037418740, Aa037418741 y Aa037418742



Papel notarial para uso exclusivo de registro de escritura pública, certificación y actuaciones del notario notarial

República de Colombia



09/08/2018

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

DERECHOS NOTARIALES : \$101.350

IVA : \$27.960

RETENCION EN LA FUENTE: \$280.000

SUPER: \$7.750

FONDO: \$7.750

RESOLUCION NUMERO 726 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2.016 MODIFICADA

POR RESOLUCION NUMERO 1855 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2.016

Los otorgantes imprimen la huella dactilar del índice derecho.

Constancia sobre identificación de los comparecientes: Se hace constar que los otorgantes se identificaron con los documentos que se citan.

Cahy/

LA VENDEDORA,

Miriam Monje Rojas
MIRIAM MONJE ROJAS

C.C. No. 31265818

DIRECCION: Cra. 50 # 22 C. 61

TELEFONO: 3158076358

ACTIVIDAD ECONOMICA: comercio

LOS COMPRADORES,

Cesar Augusto Giraldo Atehortua
CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA

C.C. No. 7.547.088 ALENIA (C)

DIRECCION: CALLE 12 # 453-52

TELEFONO: 3042465441 - 5794777

ACTIVIDAD ECONOMICA: INGENIERO-CIVIL

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner



República de Colombia

Pag. 7



A4037418742

JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ

C.C. No. 7686984

DIRECCION: Km. 3 VIA RIVERO TERMALES

TELEFONO: 3002108561

ACTIVIDAD ECONOMICA:



LUZ SUAZA CEDEÑO

NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE NEIVA



C4188304235

República de Colombia

18/08/2019

10115103084800000

9102/80160



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

bien jurídico de la propiedad privada consagrada en la artículo 58 de la Constitución Política.

Del material probatorio aportado por la defensa del señor ALFREDO MONTES ninguno desvirtúa los actos de invasiones en la propiedad privada de sus representados pues se aportaron una serie de documentos que resultan unpertinentes teniendo en cuenta que el objeto del presente proceso no radica en una disputa a la propiedad del bien inmueble objeto del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, los documentos idóneos para acreditar la propiedad del bien inmueble e identificarlo es el folio de matrícula número 200142165, así como el certificado de libertad y tradición y la escritura pública, los cuales registran que los propietario del inmueble son los Señores CESAR AUGUSTO OTEHORTUA y JUAN CARLOS GIRADLO DIAZ.

De igual forma se observa que el Señor ALFREDO MONTES agoto todos los mecanismos existente para debatir la propiedad del bien inmueble, lo cual ya se definió y se ratificó a favor de sus representados.

Ahora bien, siendo todo ello así queda demostrado de manera clara que el Señor ALFREDO MONTES OLIVEROS invadió el terreno por lo cual solicito se expida fallo condenatorio en su contra por el delito de Invasión de Tierras y Edificaciones.

5.3 Defensa del procesado.

Señalo que con base en los elementos materiales aprobatorios aportados por la Defensa y los testimonios practicados estos fueron útiles para demostrar, más allá de toda duda razonable, que la conducta del Señor ALFREDO MONTES OLIVEROS y por la cual se le acusa en este proceso esta revestida de la ausencia de responsabilidad penal y que se construye la causal consagrada en la artículo 32, numeral 11 del Código Penal, por tanto, quedo demostrado que el Señor ALFREDO MONTES actuó con error invencible de la ilicitud de su conducta y esto obedece a que, en consecuencia, tampoco existió dolo, es decir, no está probado el dolo en el entendido de que en su accionar la conducta del Señor ALFREDO

6

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento
Neiva - Huila

Radicación: 41 001 6000 586 2018 01063
Contra: ALFREDO MONTES OLIVEROS
Delito: INVASION DE TIERRAS O EDIFICIOS

MONTES fue desarrollada con una profunda convicción de ser el dueño o propietario legítimo de su casa por más de 20 años.

Indico que el Señor ALFREDO MONTES es un anciano de 73 años, casi analfabeta de origen campesino, con problemas de salud y en medio de su ignorancia fue víctima de un Fraude Procesal que lo dejó en la ruina a cuenta de que perdió su único bien inmueble ubicado en la carrera 3 número 2A- 06 de esta ciudad y fue de esa forma que el Señor ALFREDO MONTES no incurrió en la conducta por la cual se le acusa ya que según su percepción y entender en ningún momento fue consciente de invadir propiedad ajena y resalto que el acusado no era consciente de que estuviera invadiendo propiedad ajena sino que obro con la plena convicción de poseer los títulos que acreditaban la propiedad de este inmueble, estaba seguro de ser el dueño y señor de esta casa lote y esto quedó demostrado con la práctica de apuebas donde se aportó la escritura número 4730 de 1995 donde se lee que el Señor ALFREDO MONTES compro ese inmueble con dineros provenientes de una herencia, además, con el certificado de libertad y tradición que se incorporó como prueba también está demostrada la propiedad en cabeza y la titularidad del inmueble.

Expreso que la Fiscalía se equivoca al señalar que las facturas del servicio domiciliario no constituye prueba porque estas facturas lo que hacen es reforzar la idea o causal de que el señor ALFREDO MONTES actuó con error invencible de la ilicitud de su conducta, por lo tanto, pagaba esas facturas convencido de que era el dueño y en ese orden de ideas no solamente estos documentos, sino también con la acción de tutela quedo claro que la fecha en que fue instaurada fue el 23 de julio de 2018, vale decir, posterior a la fecha donde sucedieron los hechos y señala que fue posterior porque el Señor ALFREDO MONTES no era consciente de que presuntamente había perdido la titularidad de dominio de su casa lote.

Precisa que a partir del 23 de julio de 2018 su defendido inicio el ejercicio de las acciones legales y de sus derechos sobre este bien, además, era tanto el convencimiento que tenía el acusado de su derecho que recurre a las diferentes autoridades, entes y organismos para tratar de salvaguardar sus derechos y por eso fue que recurrió, por ejemplo, a la fiscalía y a la policía metropolitana para solicitar medidas cautelares de protección.

Respecto al documento que menciona la Fiscalía sobre las declaraciones extrajudicial del Señor LUFA WILLIAM SECURA (q.e.p.d) el manifestó que efectivamente el Señor ALFREDO MONTES le dio la orden de cambiar el ladrillo y poner nueva puerta porque estaba ejerciendo actos de señor y dando pues lo que tenía era un convencimiento invencible.

Ahora, esas no son las únicas pruebas que tiene esta defensa ya que con el testimonio de la Señora MIRIAN MONJE quien reconoció que el Señor ALFREDO MONTES no estuvo presente el día de la diligencia de remate ni tampoco en la diligencia en que ella recibió el inmueble por tal razón no se enteró de esa maniobra judicial e insistió que el acusado no tiene conocimiento de la venta del inmueble ubicado en la carrera 3 número 2A- 06.

Reitero que se está ante un caso de ausencia de responsabilidad penal del Señor ALFREDO MONTES, además, la fiscalía no demostró que la conducta de su defendido se hubiera realizado a título de dolo, máxime cuando según la doctrina jurídico penal se describe que cuando ha existido un error de tipo invencible se excluye al tipicidad de la acción cuando el autor desconoce la concurrencia de la realización de alguno o todos los elementos del tipo penal, es decir, tanto se trate de elementos descriptivos como normativos nos encontramos ante lo que se denomina error de tipo de modo que no se originara un comportamiento doloso cuando el actor al ejecutar la acción ignore o no pueda prever alguna circunstancia preexistente que determine dicha actuación como típica.

En este orden de ideas considera que dejó demostrado, más allá de toda duda razonable, que el acusado Señor ALFREDO MONTES obro con error de tipo invencible de la licitud de su conducta y, por tanto, pide que se emita sentencia absolutoria a favor de su prohijado.

5.4. Controversia fiscalía

Señalo que son muy respetables los argumentos del Defensor al manifestar que el Señor ALFREDO MONTES actuó en un error de tipo porque no tenía

8

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento
Neiva - Huila

conocimiento y no sabía nada, es ignorante y analfabeta pero lo que manifestó el Señor defensor en un 100 por ciento no es cierto porque el Señor ALFREDO MONTES fue llamado en diferentes ocasiones a la Fiscalía y fue comunicado por el Tribunal porque llevo a cabo separación de bienes, por eso sabía y tenía claridad que existía controversia en la repartición de bienes, que no quiera aceptar que perdió ese bien es otra cosa diferente a que exista error de tipo, simplemente pudiera darse que el acusado no quiera y se apegue al bien pero no comparte ese argumento de que exista error de tipo.

5.5. Replica defensa

Sostiene que la Fiscalía se equivoca al afirmar que la defensa tiene fundamentado el error de tipo sobre la ignorancia del acusado pues lo que ha hecho es fundamentar la causal del error de tipo en el convencimiento invencible que tiene el acusado en torno a toda la circunstancia fáctica del caso, pues como lo menciono son los documentos los que lo llevaron al convencimiento de ser el dueño y señor del inmueble casa lote que hemos discurrido en este juicio.

VI. ALEGATOS EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA

6.1 La Fiscalía.

Sostuvo que en el juicio oral se identificó e individualizó al acusado ALFREDO MONTES OLIVEROS y se determinó su arraigo.

Agrego que el acusado no registra antecedentes judiciales y sobre la pena que se imponga dentro de los parámetros del art. 263 del C.P., además, no hace petición sobre los subrogados penales.

6.2 Apedreado de víctimas.

Apoya lo dicho por la Fiscalía.

6.3 La Defensa del procesado.

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento
Neiva - Huila

Señalo que su poderdante es una persona de 72 años y no es problemático con la comunidad, además, pide que se aplique lo dispuesto en el art. 214, numeral 2 del C.P.P. en relación con la sustitución de la detención preventiva por la edad del procesado.

VII. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior y para adoptar la determinación que corresponda se debe realizar el análisis pertinente a fin de establecer si en realidad se colman los presupuestos sustanciales para dictar un fallo de condena conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y que se concreta en llevar al conocimiento del Juez, más allá de la duda razonable, acerca del delito y la responsabilidad del implicado como autor con fundamento en los medios de conocimiento señalados en el artículo 382 del C.P.P., valorados conjuntamente como lo dispone el artículo 380 ibidem.

En relación con el conocimiento, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia del delito se tiene que la conducta motivo de acusación en contra de ALFREDO MONTES OLIVEROS se denomina INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICIOS tipificada en el Código Penal, Libro II, Título VII, de los delitos contra el Patrimonio Económico, Capítulo VII, De la Usurpación, Artículo 263, llamado INVASION DE TIERRAS O EDIFICIOS, en la modalidad dolosa.

El delito de Invasión de Tierras o Edificaciones tipificado en el artículo 263 del Código Penal se configura cuando con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, el agente invade terrenos o edificaciones ajenas.

Sobre los elementos estructurales de este delito la jurisprudencia tiene dicho que:

“Invadir, según el Diccionario de la Lengua Española, consiste en “1. Irrumpir, entrar por la fuerza// 2. Ocupar anormal o irregularmente un lugar// 3. Dicho de una cosa: entrar y propagarse en un lugar o medio determinados// 4. Entrar injustificadamente en funciones ajenas//...”¹.

¹ “Diccionario de la Lengua Española”. Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición. 2001. Tomo II, h-z, Pág. 1297.

acuerdos con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, por éste se entiende "Entrar por la fuerza en una parte// Sin derecho, desempeñar funciones ajenas// En derecho internacional, agredir un Estado a otro y penetrar por las armas en su territorio", y según la misma obra el acto de invasión implica "...apoderamiento por la fuerza de los bienes inmuebles ajenos// Usurpación, intrusión, despojo// Agresión armada internacional, en que se penetra en territorio de otro país, con la finalidad de adueñarse del mismo (en todo o en parte) o para obligar a rendirse al adversario y que acepte las condiciones que se le impongan..."².

El delito de invasión de tierras o edificaciones, según viene de verse, lo comete quien ocupa, penetra, o se introduce de manera fraudulenta, clandestina, arbitraria o violenta en bienes inmuebles que no le pertenecen (tierras o edificios ajenos), con la intención de alcanzar un provecho para sí o para un tercero, ingrediente subjetivo que no necesariamente entraña apropiarse en todo o en parte del bien, sino que puede constituirlo, por ejemplo, una intrusión temporal y parcial con el fin de establecerse allí por algún tiempo o para ejercer una forma de explotación del inmueble.

Para el juicio de tipicidad, en la invasión de tierras o edificaciones no se exige el logro del ingrediente subjetivo previsto en el postulado normativo, y aun cuando el comportamiento se perfecciona con los actos constitutivos de la ocupación ilegítima, la conducta es de ejecución permanente durante todo el tiempo que perdure la posesión arbitraria o fraudulenta del respectivo inmueble.

La conducta, según el modelo descriptivo, puede ejecutarla un solo agente, aunque en la práctica es común que varias personas concurren en la invasión y por ello en el precepto se consagra una mayor represión punitiva para los promotores, organizadores o directores de la intrusión clandestina en tierras o edificaciones ajenas, imposible de predicar cuando el agente obre en solitario.

Lo relevante en el análisis de adecuación típica de este comportamiento es que (i) se produzca la invasión o el ingreso en terrenos o edificaciones ajenos, (ii) que se haga de manera arbitraria, por el querer o capricho del invasor, esto es, sin el consentimiento expreso o tácito del dueño, y (iii) con el propósito de obtener un provecho ilícito el cual surge en cuanto el agente carece de todo derecho para invadir.^{3 4} (Énfasis agregados).

² "Diccionario enciclopédico de derecho usual". Guillermo Cabanellas, Editorial HELIASTA, 27ª Edición, Tomo IV, f-i, Pág. 489-490.

³ De ese criterio Pérez, Luis Carlos en su obra "Derecho Penal" Parte General y Especial. Tomo V Pág. 535. Editorial Temis, Bogotá 1986.

⁴ CSJ. Sentencia del 18 de diciembre de 2013, Rad. 34.766,

La existencia de ese delito se demuestra con las estipulaciones arrojadas y presentadas por las partes con las cuales se declararon como probados e incontrovertibles los siguientes hechos:

Con la estipulación probatoria No. 1, la carencia de antecedentes penales de **ALFREDO MONTES OLIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.099.181 de Neiva, Huila, conforme al oficio de la Policía Nacional del 26 de marzo de 2019.

Con la estipulación probatoria No. 2 la plena identidad de **ALFREDO MONTES OLIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.099.181 de Neiva, Huila, nacido el 17 de julio de 1948 en Neiva, Huila, hijo de OCTAVIA y MAURICIO, conforme al informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con estipulación probatoria N° 3 se tuvo como hecho cierto e incontrovertible que en este caso se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación según acta del 24 de mayo de 2018 celebrada ante la Fiscalía.

Además, con los testimonios de las víctimas CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA y de JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ quienes depusieron sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como adquieren el predio objeto de este proceso y la forma como se dio la invasión y posesión de la casa lote ubicada en la Carrera 3 numero 2A- 06 del barrio San Pedro de esta ciudad, por parte del acusado ALFREDO MONTES OLIVEROS sustancialmente ingreso al predio y al parecer saco algunos enceres de las víctimas, - madera, herramienta menor etc-, cambio una puerta, tumbo unos muros y coloco un candado, a pesar de que ese inmueble era de propiedad de los Señores GIRALDO DIAZ y GIRALDO ATEHORTUA.

Incluso con la declaración extra-proceso rendida por el Señor LUIS WILLIAN SEGURA URBANO el 23 de enero de 2019 ante la Notaria 1 de esta ciudad, - aportada por la defensa en el juicio oral-, se extrae que el citado SEGURA URBANO fue contratado por el procesado MONTES OLIVEROS en el mes de marzo de 2018 para derribar unos ladrillos con los cuales se había sellado la

Radicación: 41 001 6000 586 2018 01062
Contra: ALFREDO MONTES OLIVEROS
Delito: INVASION DE TIERRAS O EDIFICIOS

entrada del inmueble ubicado en la carrera 3 número 2A-06, Barrio San Pedro de esta ciudad y se instaló una puerta a la entrada de la casa.

Dicho inmueble había sido comprado por las citadas víctimas directamente a la Señora MIRIAM MONJE ROJAS, la cual al momento de ser invadida estaba deshabitada porque se iba a empezar un proceso de construcción según licencia número 139 expedida por la Curaduría Primera de Neiva.

El hecho de que la casa perteneció a la Señora MIRIAM MONJE ROJAS y la tenía en real posesión al momento de la venta a las víctimas se comprueba con la diligencia de remate realizada por el Juzgado 5 de Familia de esta ciudad el día 22 de julio de 2010 dentro del proceso ejecutivo donde es demandante la Señora MIRIAM MONJE ROJAS y demandado ALFREDO MONTES OLIVEROS, en la radicación número 2006-0034 donde se remató, entre otros bienes, el predio urbano ubicado en la Carrera 3 número 2A-06 de esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 200-142165 avaluado en la suma de \$18.807.000.

Lo anterior se complementa con la anotación número 11, del 9 de mayo de 2011, del certificado de tradición y libertad número 200-142165 donde se indica que la Señora MIRIAM MONJE ROJAS es la titular del derecho de dominio completo del citado inmueble y que lo adquirió por "ADJUDICACION EN REMATE..." del Juzgado 5 de Familia de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento al despacho comisorio número 2006-00034-031 del año 2015 el Juzgado 2 Civil Municipal de esta ciudad realiza la "DILIGENCIA DE ENTREGA DE UN INMUEBLE", que, después de identificar el inmueble, consistió en el acto de hacerle "...entrega en forma real y material..." del predio urbano ubicado en la Carrera 3 número 2A-06 del centro de esta ciudad, a la Señora MIRIAM MONJE ROJAS con cedula de ciudadanía número 31.265.818 de Cali (Valle,) quien lo recibe como se describió en ese acto.

Fue así como la citada señora MIRIAM MONJE ROJAS decide vender el predio urbano ubicado en la Carrera 3 número 2A-06 del centro de esta ciudad y puso un aviso y en esa actividad se pone en contacto con los señores CESAR

13

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento
Neiva - Huila

Identificación: 41 001 6000 586 2018 01062
Contra: ALFREDO MONTES OLIVEROS
Delito: INVASION DE TIERRAS O EDIFICIOS

AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA y de JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ quienes finalmente concretan la compraventa del citado inmueble con la Señora MONJE ROJAS y, como consecuencia, se elabora la escritura pública número 3295 de 5 de octubre de 2016 ante la Notaria 3 del Circulo de esta Ciudad, donde se consigan que intervienen en el acto como vendedora la Señora MIRIAN MONJE ROJAS y compradores CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA y JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ.

Ese acto de compraventa entre la señora MIRIAN MONJE ROJAS, vendedora-, y los señores CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA y de JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ, -compradores-, quedo registrado ante la oficina de instrumentos públicos según la anotación número 015, del 25 de octubre de 2016, según el certificado de tradición y libertad número 200-142165 donde aparecen los Señores GIRALDO ATEHORTUA y GIRALDO DIAZ como titulares del derecho real de dominio, cumpliendo de esta forma con el postulado del art. 922 del Código de Comercio sobre la necesidad de inscribir en el registro las transacciones sobre inmuebles.

En relación con la entrega del predio ubicado en la Carrera 3 número 2A-06 de esta ciudad, a los compradores GIRALDO ATEHORTUA y GIRALDO DIAZ el señor JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ preciso que para el 25 de octubre de 2016 tenían la posesión y dominio del predio y la Señora MONJE ROJAS tenia arrendada la casa con unos inquilinos y en esas circunstancias la recibieron pero con el compromiso de desocuparla cuando fuera requerida para iniciar un proyecto y la casa la entregaron los inquilinos al parecer al final del año 2016.

Por su parte la Señora MIRIAN MONJE ROJAS indico, entre otras cosas, haber sido la esposa del Señor ALFREDO MONTES, señalo la fecha desde que empezaron la relación como esposos y la fecha con la cual se terminó y fueron pareja.

Esta testigo enuncio la manera como fueron repartidos los bienes de la sociedad conyugal e incluso indico que el terreno que es producto de este proceso penal, como es el ubicado en la Carrera 3 Numero 2A- 06 del Barrio San Pedro de Neiva, había quedado en su momento en manos del Señor ALFREDO MONTES, igualmente unos lotes y unos locales de los comuneros pero al no cumplir con los dineros que debería entregar, se dio orden de embargo, secuestro

14

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento
Neiva - Huila

y remate de esos bienes y fueron entregados a la Señora MIRIAN MONJE, persona que luego de haberse ordenado su entrega por el Juez, procedió a venderlos a los Señores CESAR AUGUSTO GIRALDO y JUAN CARLOS GIRALDO, -como ya se indicó-, e incluso señaló que el procesado MONTES OLIVEROS después de la venta tumbó la puerta y quiso sellar, pero no tenía por qué meterse porque no le pertenecía a él.

En esas circunstancias, se puede concluir que las víctimas CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA y JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ, -compradores-, adquieren a la señora MIRIAN MONJE ROJAS el citado predio y esta se los entrega, no obstante, son perturbados en su posesión por parte del acusado ALFREDO MONTES OLIVEROS de la forma ya descrita, por eso, se puede concluir que se tiene el conocimiento, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia de la conducta punible antes referenciada.

En cuanto al conocimiento, más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad del procesado MONTES OLIVEROS, se tiene el señalamiento que hacen las víctimas CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA y de JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ quienes depusieron sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como adquieren el predio objeto de este proceso y la forma como se dio la invasión de la casa lote ubicada en la Carrera 3 número 2A- 06 del barrio San Pedro de esta ciudad, por parte del acusado ALFREDO MONTES OLIVEROS sustancialmente, -como ya se explicó atrás-, ocupando la casa, al parecer sacando los enceres de las víctimas, cambiando una puerta y colocando un candado, a pesar de que ese inmueble era de propiedad de los Señores GIRALDO DIAZ y GIRALDO ATEHORTUA.

Incluso con la declaración extra-proceso rendida por el Señor LUIS WILLIAN SEGURA URBANO el 23 de enero de 2019 ante la Notaria 1 de esta ciudad, -aportada por la defensa en el juicio oral-, se extrae que el citado SEGURA URBANO fue contratado por el procesado MONTES OLIVEROS en el mes de marzo de 2018 para derribar unos ladrillos con los cuales se había sellado la entrada del inmueble ubicado en la carrera 3 número 2A-06, Barrio San Pedro de esta ciudad y se instaló una puerta a la entrada de la casa.

Radicación: 41 001 6000 586 2018 01062
Contra: ALFREDO MONTES OLIVEROS
Delito: INVASION DE TIERRAS O EDIFICIOS

Dicho inmueble había sido comprado por las citadas víctimas directamente a la Señora MIRIAN MONJE ROJAS, la cual al momento de ser invadida estaba deshabitada porque se iba a empezar un proceso de construcción según licencia número 139 expedida por la Curaduría Primera de Neiva.

Por su parte la Señora MIRIAN MONJE ROJAS indico, entre otras cosas, haber sido la esposa del Señor ALFREDO MONTES, señalo la fecha desde que empezaron la relación como esposos y la fecha con la cual se terminó y fueron pareja.

Esta testigo realizo un recuento de la manera como fueron repartidos los bienes de la sociedad conyugal e incluso indico que el predio que es producto de este proceso penal, como es el ubicado en la Carrera 3 Numero 2A- 06 del Barrio San Pedro de Neiva, había quedado en su momento en manos del Señor ALFREDO MONTES, igualmente unos lotes y unos locales de los comuneros pero al no cumplir con los dineros que debería entregar, se dio orden de embargo, secuestro y remate de esos bienes y fueron entregados a la Señora MIRIAN MONJE, persona que luego de haberse ordenado su entrega por el Juez, procedió a venderlos a los Señores CESAR AUGUSTO GIRALDO y JUAN CARLOS GIRALDO, como ya se indicó, e incluso señalo que después de la venta el procesado tumbo la puerta y quiso sellar, pero no tenía por qué meterse porque no le pertenecía a él.

En punto a los alegatos de la defensa relacionado con la solicitud de que se reconozca a favor de su defendido ALFREDO MONTES OLIVEROS la causal de ausencia de responsabilidad contenida en el artículo 32, numeral 11 del Código Penal, llamado error invencible de tipo,- que realmente está contenida en el art. 32, numeral 10 ibidem, se tiene que esa figura está regulada en esa norma cuando dispone que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando,

(...)

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

16

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento
Neiva - Huila

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

La jurisprudencia penal explicando esta causal de ausencia de responsabilidad y más exactamente el error de tipo, - vencible o invencible-, y sus consecuencias tiene dicho que,

**De otra manera: el código penal acoge un concepto complejo de tipo integrado básicamente por dos sustratos o fases: subjetiva y objetiva. La primera, compuesta a la vez por dolo, culpa o preterintención y en algunos tipos, por los llamados elementos anímicos o teleológicos, especiales procesos de motivación o finalidades que por excepción suelen incluirse en el tipo junto al dolo, caso de los móviles bajos, eróticos, la piedad, las finalidades de lucro y repercusión política, etc. Y la segunda, por la parte externa de la acción, la afectación al bien jurídico tutelado (lesión o peligro de lesión) y por la relación jurídica que permite imputar o atribuir el resultado a la conducta del autor.*

Así mismo, el estatuto penal de 2000 consagró como causales de ausencia de responsabilidad (artículo 32) los ya tradicionales errores de tipo (num. 10) y de prohibición (num. 11), la primera clase en su especie clásica ("se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica") más "de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad", errada representación sobre lo material, fenomenológico o fáctico de las causas de justificación, verbi gratia, en la legítima defensa, yerro en el acto de agresión, que otrora configuraba la defensa putativa, error de prohibición o sobre el elemento antijuridicidad (artículos 40-3 Código Penal de 1980), que no es sobre lo normativo o jurídico de esa institución (artículos 32-11 Código Penal de 2000).

Esos yerros pueden clasificarse también en los rangos de invencibles y vencibles, con consecuencias jurídicas diversas porque en el error de tipo vencible, la conducta se pena si la ley la registra como culposa, mientras que en el error de prohibición vencible, se castiga con una mitigación punitiva de la mitad.

El error de tipo invencible es la errada interpretación que no le era exigible al autor superar, o en otros términos, que ni aún actuando en forma diligente y cuidadosa habría podido llegar a otra conclusión, esto es, que el error invencible no depende de culpa o negligencia. Y, el error de tipo vencible es aquella falsa representación que el autor habla podido evitar o superar si hubiere podido colocar el esfuerzo, el ejercicio representativo a su alcance y que le era exigible, es decir, el error que le era dado superar atendiendo a las condiciones de conocimiento, oportunidad y demás circunstancias temporo-espaciales que rodearon el hecho.

"...configurándose así en su ejecución la contrapartida del dolo llamado error de tipo pues si el dolo es, según las voces del artículo 22 del Código penal, el actuar con el conocimiento de la concurrencia de los elementos que constituyen la descripción típica respectiva y querer su realización, el error de tipo es precisamente -en su primera modalidad-, actuar desconociendo o no representándose por error invencible de la concurrencia en su conducta de esos elementos..."

En el error de tipo si bien el autor obra voluntariamente, no se ha representado, por ejemplo, que el documento que entrega a otro es falso, que la persona con la cual realiza acceso carnal es consanguínea, la cosa es ajena o que la resolución que dicta es contraria a la ley, en una palabra, en esta forma de error el autor desconoce que su comportamiento se subsume en un tipo penal. (C.S.J., Sala Penal, Sentencia del 3 de agosto de 2005, Rad. 19.094) (Énfasis agregados)

De esa manera no aparece demostrado plenamente que el procesado MONTES OLIVEROS al invadir la casa lote objeto de este proceso actuó con la falsa creencia sobre la legalidad de su determinación sino que, además, el posible error no resultaba invencible si se tiene en cuenta que, a pesar del escaso grado de formación educativa ya que al parecer no terminó ni la primaria como lo sugiere la testigo MIRIAN MONJE RAMÍREZ y su edad de 73 años-, el procesado había participado en el trámite sucesoral de su señor padre MAURICIO MONTES dentro del cual le asignan un dinero con el cual compra el citado predio, como lo refiere la testigo LAURA MARIA MONTES OLIVEROS y, además, había estado en trámites judiciales y administrativos como son, entre otros, la separación de bienes con la testigo MONJE ROJAS, su ex-esposa-, quien, además, debió demandarlo ejecutivamente porque no le dio lo que le correspondía en la separación de bienes, lo cual condujo a un proceso ejecutivo, al embargo y remate de bienes, entre ellos, la casa lote objeto de este proceso, como ya se explicó anteriormente.

Como lo dijo la Fiscalía, no es cierto lo dicho por el defensor y no está de acuerdo en que se reconozca el error de tipo porque el Señor ALFREDO MONTES OLIVEROS fue llamado en diferentes ocasiones a la Fiscalía y fue comunicado por el Tribunal porque llevó a cabo separación de bienes, por eso sabía y tenía claridad que existía controversia en la repartición de bienes.

Radicación: 41 001 6000 586 2018 01062
Contra: ALFREDO MONTES OLIVEROS
Delito: INVASION DE TIERRAS O EDIFICIOS

De forma más concreta la testigo MIRIAN MONJE ROJAS ante el contrainterrogatorio de la defensa del procesado en el sentido de que usted acaba de manifestar que el señor ALFREDO no tenía por qué volver a molestar al Señor CESAR en su nueva propiedad porque razón no tenía que hacerlo ALFREDO MONTES?

Contesto que; **(audiencia del 13 de noviembre de 2020, mto: 33:21 ss)*

"... el señor ALFREDO no tenía por qué molestar al Señor CESAR porque el predio ya no le correspondía a él y ALFREDO tenía conocimiento que eso no le pertenecía a él..."

Y luego replico el defensor ¿ Como está segura usted que el señor ALFREDO MONTES tenía conocimiento que ya no era propietario de ese inmueble?

Contesto,

"Porque en el remate él se dio cuenta que el predio me correspondió a mí, Alfredo ya no debía ir a molestar."

Y, le pregunta el defensor ¿El señor Alfredo montes estuvo presente en la diligencia de remate?

Pues a él le informan todo a él le informaron."

De esa forma, a pesar de que de la versión del procesado MONTES OLIVEROS y los documentos incorporados por la defensa se pueda deducir, entre otras cosas, que el acusado pago facturas de servicios públicos del lote objeto de este proceso tales como agua, gas y electricidad, que instauró acciones de tutela para recuperar su predio el 23 de julio de 2018, se aportó la escritura pública número 4730 de diciembre 1995 donde se lee que el Señor ALFREDO MONTES compro ese inmueble con dineros provenientes de una herencia de su padre MAURICIO PUENTES e incluso recurrió a la Procuraduría, lo cierto es que, el predio objeto de este proceso ingreso a la propiedad y posesión de la señora MONJE ROJAS como producto del embargo, remate y orden de entrega que se realizó dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 5 de familia de esta ciudad en contra del procesado, -como ya se explicó-, y la Señora MONJE ROJAS se lo vendió a los Señores GIRALDO ATEHORTUA y GIRALDO DIAZ.

Nótese como el certificado de tradición y libertad número 200- 7074, aportado por la defensa del procesado, que se relaciona con el predio de la carrera 3 número 2-06, aparece como ultima anotación la numero 9, del 2 der abril de 1996, pero según el certificado de tradición y libertad número 200- 142165, en la anotación número 015, del 25 de octubre de 2016, aportado por la Fiscalía, aparecen los Señores GIRALDO ATEHORTUA y GIRALDO DIAZ como titulares del derecho real de dominio.

Todas las anteriores circunstancias le dieron al procesado MONTES OLIVEROS el conocimiento suficiente para saber, entender y tener voluntad de que con la ocupación del citado predio se estaba afectando el Patrimonio Económico y la propiedad privada ajena de las víctimas GIRALDO ATEHORTUA y GIRALDO DIAZ lo cual conlleva a la existencia del dolo y la consecuente tipicidad subjetiva de su conducta, como consecuencia, se niega el reconocimiento del error de tipo pedido por el defensor del procesado MONTES OLIVEROS.

En conclusión el actuar de ALFREDO MONTE OLIVEROS, es a título de dolo, en razón a que tenía conocimiento que la conducta que estaba realizando era prohibida y, a pesar de ello, quiso su realización, pues para el acusado no puede resultar desconocido que está prohibido invadir terreno ajeno, por lo tanto, el proceder de dicha manera, es el producto de su voluntad, de su conocer y querer.

Entonces razón le asiste a la Fiscalía para endilgar responsabilidad al Acusado, pues no cabe duda de la materialidad del delito cometido por ALFREDO MONTES OLIVEROS, como autor del delito de invasión de tierras y edificios del art. 263 del C.P.

Además de la **Tipicidad** ya descrita, se reúnen también los otros dos elementos constitutivos del hecho punible, como son la **Antijuridicidad** por haber puesto en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley, en este caso concreto el

20

Radicación: 41 001 6000 586 2018 01062
Contra: ALFREDO MONTES OLIVEROS
Delito: INVASION DE TIERRAS O EDIFICIOS

Patrimonio Económico de CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA y JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ, sin que resulte evidente que el acusada haya actuado bajo el imperio de una causal de ausencia de responsabilidad, como ya se explicó.

Al ser antijurídico el obrar de ALFREDO MONTE OLIVEROS, unido a que es una persona imputable, por ende conocedora de la ilicitud de su obrar, demostró con ello conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, por lo que es exigible un obrar diferente.

De igual forma se encuentra demostrado el otro elemento constitutivo del hecho punible que es la **culpabilidad**, en forma dolosa, pues el implicado, al tomar la decisión de invadir terreno ajeno de las citadas víctimas GIRALDO ATEHORTUA y GIRALDO DIAZ; fue un hecho por demás voluntario, tuvo la intención de realizar o de cometer una infracción penal a sabiendas del perjuicio que iba a causar al Patrimonio Económico de la víctima, (artículo 22 del C. P.).

De esta manera se despachan desfavorablemente los argumentos de la defensa del procesado y se acogen los planteamientos de condena de la fiscalía y apoderado de víctimas; por eso, se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 381 del C.P.P, para emitir un fallo condenatorio en contra de ALFREDO MONTES OLIVEROS; es decir, está demostrado, más allá de toda duda razonable, el conocimiento sobre la existencia del delito y su responsabilidad en los hechos investigados por el delito tipificado en el Código Penal, Libro II, Título VII, de los delitos contra el Patrimonio Económico, Capítulo VII, De la usurpación, Artículo 263, llamado INVASION DE TIERRAS O EDIFICIOS, en la modalidad dolosa (art. 381 del C.P.P.).

VIII. CONDENA A LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS QUE CORRESPONDAN.

La Fiscalía al momento de la acusación presentó cargos en contra de ALFREDO MONTES OLIVEROS por el delito de tipificada en el Código Penal, Libro II, Título VII, de los delitos contra el Patrimonio Económico, Capítulo VII, De la Usurpación, Artículo 263, llamado INVASION DE TIERRAS O EDIFICIOS, en la modalidad dolosa que se describe de la siguiente manera:

21

Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento
Neiva - Huila

"El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

PARAGRAFO. *Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos"*

Ahora bien, en este caso se debe aplicar la rebaja punitiva del art. 263, parágrafo atrás citado, -es decir, hasta en las 2/3 partes-, en consideración a que conforme a las versiones rendidas por las víctimas CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA (audiencia del día 23 de agosto de 2019, mto: 1:01:02 Ss) y JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ (audiencia del 20 de enero de 2020, mto: 15:44 y 23:44 ss) para las fechas de esas audiencias ya se había producido el desalojo del acusado MONTES OLIVEROS de la casa-lote objeto de este proceso y ellos tenían el dominio y la posesión del inmueble, pues el desalojo habría ocurrido para el 15 de junio de 2018 por la fuerza pública, como se deduce también del documento de fecha 21 de junio de 2018 dirigido a la Procuraduría y aportada por la Defensa a raíz de ese procedimiento, -fl. 43 virtual-.

Ahora: Los parámetros trazados para la determinación de los mínimos y los máximos de pena aplicables al caso conforme a la regla del artículo 60, numeral 3 del C.P., y en aplicando la rebaja de hasta las 2/3 partes de la pena se tiene que los extremos punitivos son los siguientes: Un mínimo de 10.66 meses y un máximo de 90 meses de prisión y multa en un mínimo de 22.22 y un máximo de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo ámbito de movilidad es de 19.83 meses de prisión y multa de 69.44 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

INVASION DE TIERRAS O EDIFICIOS -PRISIÓN-			
PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ÚLTIMO CUARTO
De 10.66 a 30.49 meses.	De 30.49 meses y 1 día a 50.32 meses.	De 50.32 meses y 1 día a 70.15 meses.	De 70.15 meses 1 día a 90 meses.
MULTA			
De 22.22 a 91.66 s.m.l.m.v.	De 91.67 a 161.1 s.m.l.m.v.	De 161.2 a 230.54 s.m.l.m.v.	De 230.55 a 300 s.m.l.m.v.

Con lo anterior se tiene que la pena se dosificará con fundamento en elementos cualitativos, cuantitativos, y operacionales, tal como lo contemplan los lineamientos de los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código Penal, como se ha venido indicando.

Como el implicado ALFREDO MONTES OLIVEROS está incurso en una de las circunstancias de menor punibilidad por la carencia de antecedentes penales (artículos 55-1 C.P.) y no concurren de mayor punibilidad (58 C.P.), se tasarán las penas en el cuarto mínimo y se impondrá la pena mínima, por lo que considerando la modalidad y gravedad de la infracción, así como los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (artículos 3 y 4 C.P.), y además, el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad y la situación económica del condenado (art. 39, numeral 3 del C.P.), **LA PENA DEFINITIVA A IMPONER a ALFREDO MONTES OLIVEROS ES DE ONCE (11) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A VEINTITRES (23) S.L.M.M.V.**

Como pena accesoria se le impone al implicado la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal (artículo 52 C.P.).

IX. CONDENA EN PERJUICIOS.

En relación con la condena de perjuicios, el Despacho se abstiene de condenar a ALFREDO MONTES OLIVEROS al pago de perjuicios, teniendo en

Radicación: 41 001 6000 586 2018 01062
Contra: ALFREDO MONTES OLIVEROS
Delito: INVASION DE TIERRAS O EDIFICIOS

cuenta que conforme lo establece el artículo 106 del C.P.P, modificado por la Ley 1395 de 2010, las víctimas pueden iniciar el incidente de reparación integral en firme este fallo y dentro del término legalmente previsto.

X. SUBROGADOS PENALES

10.1 Respecto del reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución para el acusado ALFREDO MONTES OLIVEROS se tiene que frente a lo dispuesto en el original artículo 63 del C.P. se aplicará por favorabilidad (arts. 29 Constitucional y 6 C.P.), lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de Enero de 2014, que modificó el citado art. 63 ibídem, por tanto, según lo dispuesto por esta nueva normatividad para acceder a dicho subrogado se deben cumplir los siguientes requisitos:

Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años (numeral 1), que se cumple en este caso en razón a que se le impone al aquí procesado ALFREDO MONTES OLIVEROS la pena de **ONCE (11) MESES DE PRISIÓN.**

Si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2, del artículo 68 A del C. Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el Juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo del numeral 1 del citado artículo (numeral 2) y para este caso el procesado MONTES OLIVEROS no tiene antecedentes judiciales según la estipulación probatoria No. 1 y el oficio de la Policía Nacional del 26 de marzo de 2019, por ende, se cumple éste requisito; además, el delito de Invasión de Tierras y Edificios no se encuentra enlistado en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, como uno de aquellos excluidos de beneficios y subrogados penales; por lo tanto, el sentenciado ALFREDO MONTES OLIVEROS, se hace acreedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por cumplir los requisitos exigidos en la referida norma.

De otro lado, si para decidir la necesidad de la ejecución de la pena se debiera valorar las condiciones personales, familiares, sociales y arraigo del procesado se tiene que MONTES OLIVEROS no reporta antecedentes judiciales y tiene un arraigo conocido, por esas razones, en aplicación a los principios de

Radicación: 41 001 6000 586 2018 01062
Contra: ALFREDO MONTES OLIVEROS
Delito: INVASION DE TIERRAS O EDIFICIOS

necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (artículos 3 y 4 del CP), no se encuentra necesaria la ejecución física de la pena y en su lugar se concederá la suspensión condicional de la sanción en los términos de las normas citadas.

Por consiguiente, se le concederá al acusado ALFREDO MONTES OLIVEROS, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años; por lo que deberá suscribir diligencia de compromiso al tenor del artículo 65 del C. Penal, bajo caución juratoria, en los términos del artículo 319 del CPP.

Se advierte al procesado que el incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas le podrá acarrear la revocatoria del subrogado y el cumplimiento de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva, Huila, con Funciones de Conocimiento, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a ALFREDO MONTES OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.099.181 de Neiva, Huila, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso a la pena **DE ONCE (11) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A VEINTITRES (23) S.L.M.M.V.** la que consignará a favor del Tesoro Nacional en el Banco Agrario de Colombia Neiva en la Cuenta número 3-007000030-4, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, como autor penalmente responsable del delito tipificada en el Código Penal, Libro II, Título VII, de los delitos contra el Patrimonio Económico, Capítulo VII, De la Usurpación, Artículo 263, llamado INVASION DE TIERRAS O EDIFICIOS, en la modalidad dolosa, según lo dicho.

SEGUNDO: CONDENAR a ALFREDO MONTES OLIVEROS a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal.

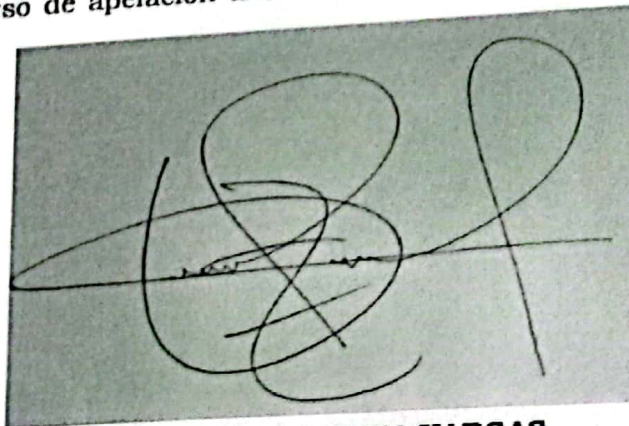
Radicación: 41 001 6000 586 2018 01062
Contra: ALFREDO MONTES OLIVEROS
Delito: INVASION DE TIERRAS O EDIFICIOS

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR a ALFREDO MONTES OLIVEROS, al pago de perjuicios, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: CONCEDER a ALFREDO MONTES OLIVEROS, el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el Artículo 63 del C. Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de Enero de 2014, bajo caución juratoria y luego de suscribir la diligencia de compromiso, en los términos señalados en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: ORDENAR el envío del informe de ésta sentencia a las autoridades que ordena el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, en firme éste fallo.

SEXTO: La presente decisión queda notificada en Estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Penal.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is centered on the page.

JUAN CARLOS MOTTA VARGAS
Juez.-



Curador Urbano Primero de Neiva

Carrera 5 No. 9-53 Int. 105 Ed. San Jorge Tel. 8718100 - 8711515 Fax. 8718200

Código: FOR-TL-05
Edición: 001
Fecha:
Página: 01 / 01

LICENCIA URBANISTICA DE CONSTRUCCIÓN

LICENCIA No. 139

Neiva, 14 de Julio de 2017

REFERENCIA No. 41001-1-17-408

EL Curador Urbano Primero de Neiva, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 388 /97 y 810 de 2003 y Decreto 1077 de 2015 y en consideración del alcance y características de la solicitud, resuelve:

Conceder Licencia urbanística de Construcción **JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ** con cédula No. 7.686.984 y **CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA** con cedula No. 7.547.088, propietarios del predio ubicado en la **CARRERA 3 No. 2 A- 06 DEL BARRIO SAN PEDRO** de la ciudad de Neiva, únicamente para **LA DEMOLICION TOTAL DE LA EDIFICACION EXISTENTE Y CONSTRUCCION DE UNA EDIFICACION COMERCIAL EN DOS (2), SEGÚN PLANOS.**

Área Lote: **155.00 M2**

Área de construcción comercio: **187.08 M2**

Área de demolición: **85.00 M2**

Se reconoce al ING. **CESAR AUGUSTO GIRALDO ATEHORTUA**, con matrícula profesional No. 7.547.088 (Arm), el carácter de constructor autorizado y responsable, el cual deberá afiliarse al sistema de seguridad social a sus trabajadores (Decreto 1703 /02).

NUMERO CATASTRAL: **01-03-0131-0032-000**

MATRICULA INMOBILIARIA: **200-142165**

Obra que debe ejecutarse de acuerdo con los planos radicados, usos y normas vigentes. Cualquier modificación requiere previa aprobación de esta entidad. Si se introducen sin este requisito, esta licencia queda Insubistente y al Constructor le serán impuestas las multas a que haya lugar.

ZONIFICACION: **Área Residencial AV Tradicional Tipo 2 – VT2**

E: **DOS (2)**

La edificación debe ajustarse a la demarcación No. 0151 de marzo de 2017.

Esta Licencia como los planos aprobados se debe mantener en la obra, los cuales deberán ser exhibidos cuando lo requiera la autoridad competente.

Los derechos que surjan de la presente Licencia estarán sujetos a la obtención de la Licencia Ambiental, en los casos que se requiera, de lo contrario cumplir con la Resolución 541/94 del Ministerio de Medio Ambiente y Decreto 1220/05.

RECIBO No. 2017400000000580/581 de Julio 14 de 2017, se cancelaron los Impuestos Municipales.

VIGENCIA DE LA LICENCIA: 24 meses, prorrogables por doce (12) meses más, siempre y cuando se solicite dentro de los 30 días calendarios anteriores al vencimiento de la misma y se compruebe la iniciación de la obra.

PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: El mismo de la vigencia; por declaración del solicitante no se liquidan impuestos por ocupación de vías.

OBSERVACIONES: Cumplir con la Ley 373 de 1997 sobre instalación de equipos de bajo consumo de agua y demás del Decreto 1077 de 2015 (Artículo 32 del Decreto 1469/2010), Ley 14 /76, Artículo 25 del Decreto 1703/02; Ley 361/97 y Decreto 1538/05. Normas ICONTEC 1669 NTC 4140/43/45 y NTC 4201 y 4349 y demás normas vigentes, para permitir la accesibilidad para personas discapacitadas y/o con movilidad reducida. Esta Licencia no implica pronunciamiento sobre linderos, titularidad de dominio, ni características de posesión. Cualquier inconsistencia debe resolverse por la autoridad competente. En caso de existir muros medianeros se deberán respetar los linderos correspondientes de cada predio a partir de los cuales se desarrollará la construcción. Las obras deben ser ejecutadas garantizando la salubridad de las personas, la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público. Se deberá instalar identificación de la obra Decreto 1077 de 2015 (valla, Artículo 61, Decreto 1469/2010). Para el manejo de escombros cumplir con las disposiciones del Decreto Municipal 713 de 2006 y su reglamento. La verificación del cumplimiento de lo aprobado y del desarrollo adecuado del uso no es competencia de esta Curaduría. Se deberán atender las observaciones en los planos. Una vez terminada la construcción de la edificación solicitar el certificado de permiso de ocupación en la oficina de control urbano Decreto 1077 de 2015 (Artículo 53 Decreto 1469/2010). El desarrollo de la construcción solo se autoriza si se respetan las distancias de seguridad sobre las líneas eléctricas de la RETIE. Reglamento administrativo, operativo, técnico y académico de los bomberos de Colombia (Res. 0661 /2014) y de redes internas y telecomunicaciones RITEL (Res. 4423 de 2014). Contra este acto proceden los recursos de Ley interpuestos en legal y debida forma. Se cancela estampilla.

Notifíquese y cúmplase.

Arq. **MAURICIO VARGAS CUELLAR**
Curador Urbano Primero de Neiva



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221121572668231558

Nro Matrícula: 200-142165

Pagina 1 TURNO: 2022-200-1-127560

Impreso el 21 de Noviembre de 2022 a las 04:23:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 12-03-1998 RADICACIÓN: 1998-4577 CON: ESCRITURA DE: 09-03-1998

CODIGO CATASTRAL: **41001-010301310032000** COD CATASTRAL ANT: 41001-010301310032000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 542 DE FECHA 09-03-98 EN NOTARIA 2 DE NEIVA LOTE 1 CON AREA DE 155 M2 APROX (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). EN ESTE LOTE HAY UNAS MEJORAS Y SERVICIOS PUBLICOS DESCRITOS EN LA DECLARACION PRIMERA DE ESTA ESCRITURA.-
.....LINDEROS: NORTE, EN 19.00 METROS APROXIMADAMENTE, CON SOLAR QUE FUE DE FELISA LOSADA, LUEGO DE JUANA LOSADA HOY DE ROSA CUELLAR; SUR, CON LA CALLE 2A, EN 18.30 METROS APROXIMADAMENTE, CON PREDIOS DE SANTIAGO TRIVIÑO Y LUEGO DE MIGUEL VEGA HOY DE JULIO QUINTERO; ORIENTE, EN 7.20 METROS APROXIMADAMENTE, CON EL LOTE #2 QUE TAMBIEN SE DESENGLOBA EN ESTA ESCRITUA DEL LOTE MATRIZ; OCCIDENTE, EN 8.30 METROS APROXIMADAMENTE, CON LA CARRERA 3 VIA PUBLICA MUNICIPAL DE POR MEDIO, COLINDANDO CON PREDIO DE LAS HEREDERAS DE NATIVIDAD GARCIA.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ALFREDO MONTES OLIVEROS, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JORGE ENRIQUE ESPITIA GOMEZ, SEGUN ESCRITURA #4730 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1995 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 23 DE ABRIL DE 1996 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0007074.----JORGE ENRIQUE ESPITIA GOMEZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DE EFIGENIA GOMEZ DE ESPITIA, SEGUN SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1976 PROFERIDA POR EL JUZTGADO 3. CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, REGISTRADA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 1976 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0007074.----LA CAUSANTE EFIGENIA GOMEZ DE ESPITIA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ELOISA GOMEZ, SEGUN ESCRITURA #274 DEL 14 DE MAYO DE 1940 NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 02 DE JULIO DE 1940 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0007074.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (COP) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (COP) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (COP) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (COP) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (COP)

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 3 #2A-06

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (COP) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (COP) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (COP) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (COP) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (COP)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

200 - 7074

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-03-1998 Radicación: 1998-4577

Doc: ESCRITURA 542 DEL 09-03-1998 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 914 DESENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221121572668231558

Nro Matrícula: 200-142165

Pagina 2 TURNO: 2022-200-1-127560

Impreso el 21 de Noviembre de 2022 a las 04:23:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MONTES OLIVEROS ALFREDO

CC# 12099181 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-10-1998 Radicación: 1998-17713

Doc: ESCRITURA 3673 DEL 07-10-1998 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MONJE ROJAS MIRYAM

CC# 31265818

A: MONTES OLIVEROS ALFREDO

CC# 12099181 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-10-2003 Radicación: 2003-17009

Doc: ESCRITURA 2382 DEL 30-09-2003 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0702 CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MONJE ROJAS MIRYAM

CC# 31265818

A: MONTES OLIVEROS ALFREDO

CC# 12099181 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-01-2004 Radicación: 2004-1138

Doc: OFICIO 180 DEL 26-01-2004 JUZGADO 5 DE FAMILIA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0437 EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONJE ROJAS MIRYAM

CC# 31265818

A: MONTES OLIVEROS ALFREDO

CC# 12099181 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-09-2006 Radicación: 2006-200-6-14254

Doc: OFICIO 2004-00240-165 DEL 07-02-2006 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL embargo en proceso de separacion de bienes

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONJE ROJAS MIRYAM

CC# 31265818

A: MONTES OLIVEROS ALFREDO

CC# 12099181 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-09-2006 Radicación: 2006-200-6-14254

Doc: OFICIO 2004-00240-165 DEL 07-02-2006 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS continua vigente por cuenta del juzgado 1 de familia de neiva

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONJE ROJAS MIRYAM

CC# 31265818



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221121572668231558

Nro Matrícula: 200-142165

Pagina 3 TURNO: 2022-200-1-127560

Impreso el 21 de Noviembre de 2022 a las 04:23:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MONTES OLIVEROS ALFREDO

CC# 12099181 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-02-2009 Radicación: 2009-200-6-1819

Doc: OFICIO 00105 DEL 29-01-2009 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (PROCESO DE ALIMENTOS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONJE ROJAS MIRIAM

A: MONTES OLIVEROS ALFREDO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 09-03-2009 Radicación: 2009-200-6-3414

Doc: OFICIO 0394 DEL 06-03-2009 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EL EMBARGO DE ALIMENTOS DE LA ANOTACION NO 6 POR CUANTO EL JUZGADO 1 DE FLIA DE NEIVA, ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL OFICIO NO 00105 DEL 29-01-09

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONJE ROJAS MIRIAM

A: MONTES OLIVEROS ALFREDO

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-03-2009 Radicación: 2009-200-6-3414

Doc: OFICIO 0394 DEL 06-03-2009 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL CONTINUA VIGENTE POR CUENTA DEL JUZGADO 5 DE FLIA DE NEIVA (INCISO 1 ART. 543 DEL C.P.C)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONJE ROJAS MIRIAM

A: MONTES OLIVEROS ALFREDO

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-05-2011 Radicación: 2011-200-6-7630

Doc: OFICIO 2006-00034-3072 DEL 03-11-2010 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONJE ROJAS MIRIAM C.C. 31.265.818

A: MONTES OLIVEROS ALFREDO

CC# 12099181 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 09-05-2011 Radicación: 2011-200-6-7631



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221121572668231558

Nro Matrícula: 200-142165

Pagina 4 TURNO: 2022-200-1-127560

Impreso el 21 de Noviembre de 2022 a las 04:23:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: AUTO . DEL 11-10-2010 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$13,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0108 ADJUDICACION EN REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTES OLIVEROS ALFREDO

A: MONJE ROJAS MIRIAM

X 31.265.818

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 09-05-2011 Radicación: 2011-200-6-7632

Doc: AUTO SN DEL 04-02-2011 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION SEGUN REMATE DE FECHA 11-10-2010 DEL JDO 5 DE FAMILIA DE NEIVA.EN CUANTO A CITAR EL AREA Y LINDEROS DEL PREDIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MONJE ROJAS MIRIAM

X

A: MONTES OLIVEROS ALFREDO

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 20-11-2012 Radicación: 2012-200-6-19799

Doc: ESCRITURA 2353 DEL 14-11-2012 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$33,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONJE ROJAS MIRIAM CC 31265818

A: TRUJILLO MONJE NANCY

CC# 55163667 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 09-09-2016 Radicación: 2016-200-6-14974

Doc: ESCRITURA 2940 DEL 07-09-2016 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$25,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO MONJE NANCY

CC# 55163667

A: MONJE ROJAS MIRIAM CC N° 31265818

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 25-10-2016 Radicación: 2016-200-6-17594

Doc: ESCRITURA 3295 DEL 05-10-2016 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$28,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONJE ROJAS MIRIAM CC N° 31265818

A: GIRALDO ATEHORTUA CESAR AUGUSTO

CC# 7547088 X

A: GIRALDO DIAZ JUAN CARLOS

CC# 7686984 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221121572668231558

Nro Matrícula: 200-142165

Pagina 5 TURNO: 2022-200-1-127560

Impreso el 21 de Noviembre de 2022 a las 04:23:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: C2002-244 Fecha: 12-03-2003

CODIGO 0304. SI VALE

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-200-1-127560

FECHA: 21-11-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Ricardo Julio Sanclemente Holguín
Abogado Especialista
Conciliador en Derecho.



SEÑOR
JUEZ 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA HUILA

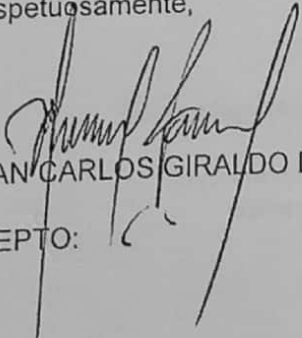
REF: OTORGAMIENTO DE PODER

JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ, mayor y vecino de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.686.984, expedida en Armenia (Q), por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a RICARDO JULIO SANCLEMENTE HOLGUÍN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.427.395 expedida en Riofrío V, y con T.P. No 148856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por el señor ALFREDO MONTES OLIVEROS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva H, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.099.181, expedida en Neiva (H); asimismo para que continúe con mi representación en el citado proceso

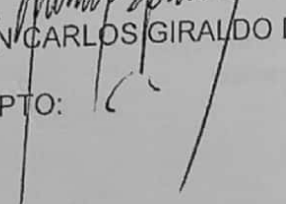
Mi apoderado queda facultado para, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, pedir y controvertir pruebas, aclarar, corregir, modificar, complementar y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato y la salvaguarda de mis derechos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado para los efectos y conforme al presente mandato.

Respetuosamente,


JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ

ACEPTO:


RICARDO JULIO SANCLEMENTE HOLGUÍN

CARRERA 9ª Nro. 4 - 74 CELULAR 316 380 0153
sas.sas@hotmail.com
RIOFRIO VALLE



En la ciudad de Pitalito, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Pitalito, compareció: JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7686984 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: PODER.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp features the coat of arms of Mato Grosso do Sul in the center, surrounded by the text "Tribunal de Justiça do Estado de Mato Grosso do Sul" and "Fundado em 1979".

HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ

Notario Segundo (2) del Círculo de Pitalito, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v4z2xg4wy4mo

Acta 1

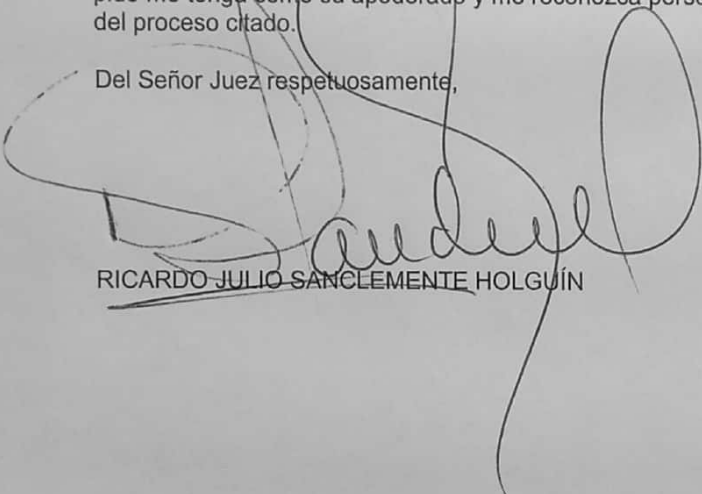
Ricardo Julio Sanclemente Holguín
Abogado Especialista
Conciliador en Derecho.

SEÑOR
JUEZ 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA

REF: DEMANDA DE VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DE : ALFREDO MONTES OLIVEROS
CONTRA: JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ
RADICACION: 2021-676

Le habla RICARDO JULIO SANCLEMENTE HOLGUÍN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.427.395 expedida en Riofrio V, y con T.P. No 148856 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JUAN CARLOS GIRALDO DIAZ**, mayor y vecino de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.686.984, expedida en Armenia (Q), quien me ha otorgado poder para que lo represente en el proceso de la referencia. Con todo respeto y acatamiento le pido me tenga como su apoderado y me reconozca personería para actuar y recibir copias del proceso citado.

Del Señor Juez respetuosamente,



RICARDO JULIO SANCLEMENTE HOLGUÍN

CARRERA 9ª Nro. 4 - 74 CELULAR 316 380 0153
sas.sas@hotmail.com
RIOFRIO VALLE